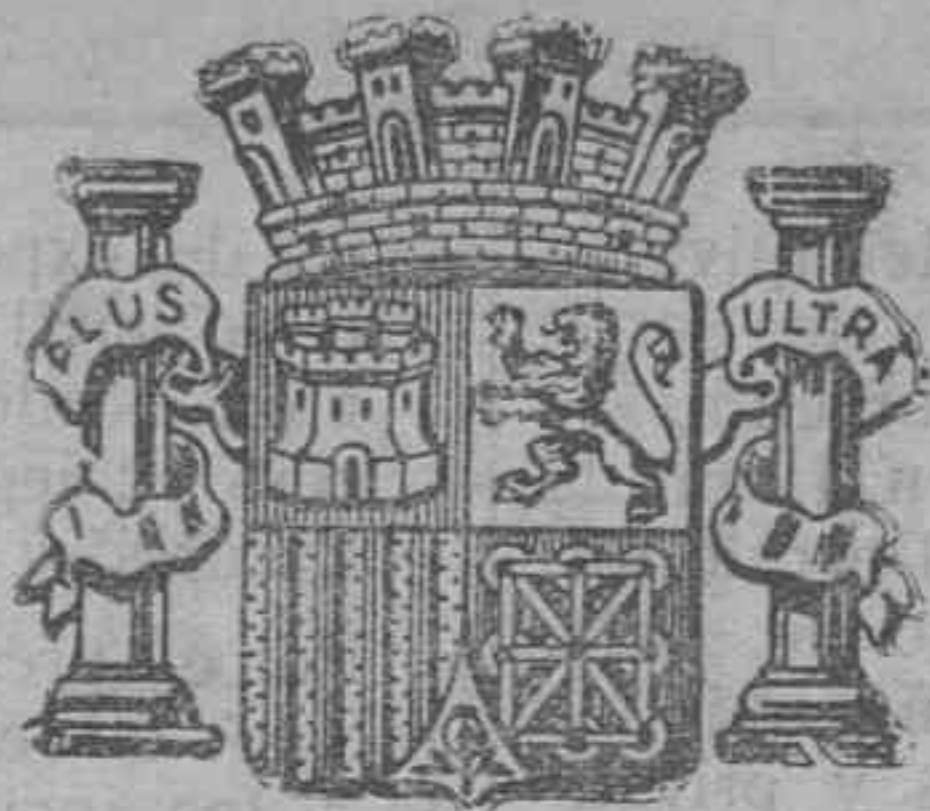


Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 236

Lunes 18 de Octubre

AÑO DE 1937

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 360, correspondiente al día 15 de Octubre de 1937, publica la siguiente disposición:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excelentísimos señores: Ha sido norma impuesta desde el primer momento por el Nuevo Estado impedir la elevación de precios con arreglo a los que regían el 18 de Julio de 1936. El Decreto número 96, de 13 de Octubre de dicho año, y la Orden de 10 de Noviembre último, obedecen a ese fin. Con objeto de dar la máxima eficacia a dichas disposiciones, ofrecer las mayores garantías a los consumidores y facilitar su colaboración con el Poder Público para el esclarecimiento de los casos de infracción, corrigiéndolos debidamente a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, d' spongo:

Artículo 1.º A partir de los ocho días siguientes a la inserción de es'a Orden en el «Boletín Oficial», se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta Provincial de Precios presidida por el Gobernador Civil e integrada además, por un Vocal representante del Gobierno Militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Competarán a estas Juntas Provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el Decreto número 96, de 13 de Octubre de 1936 y Orden de 10 de Noviembre del mismo año, del Gobierno General, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios con relación a los que existían en 18 de Julio de 1936. Además, estos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de

estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al señor Gobernador General del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Art. 3.º Con respecto a los precios fijados por medio de tasas, las Juntas Provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas Provinciales estimen necesarias, deberán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo 4.º Los Almacenistas, comerciantes y expendedores al por mayor y al detall, de la zona nacional, están obligados a anunciar al público, en lugar bien visible, la lista de precios de los artículos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta Provincial respectiva, por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 5.º Las Juntas Provinciales de Precios deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo 2.º de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, del Gobierno General.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno civil una dependencia que funcionará especialmente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerándose su sustanciación todo lo posible.

Artículo 6.º Los señores Gobernadores civiles, como Presidentes efectivos de las Juntas Provinciales de Precios que se crean por la presente Orden, responderán directamente ante el Gobernador General del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos 13 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excelentísimos señores Presidentes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernador General del Estado.

4019

El «Boletín Oficial del Estado» número 353, correspondiente al día 8 de Octubre de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

(Continuación)

De las Jefaturas comarcales

Art. 50. Los Jefes comarcales serán nombrados por el Jefe provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 51. Misiones específicas de estos Jefes comarcales, serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-Ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a

seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en su aspecto comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

Art. 52. Los Jefes comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Siu ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe provincial respectivo.

De los Vocales trigueros comarcales

Art. 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 51.

Art. 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Art. 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

De las Jefaturas de Almacén

Art. 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y

los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Art. 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 58. Misiones específicas de estos Jefes, serán:

a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe Comarcal.

c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.

e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que le encargue el Jefe comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe comarcal, podrá destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Art. 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigirseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

Del personal de Oficinas

Art. 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Art. 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios, o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

Del personal en general

Art. 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937.

Art. 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Art. 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzados sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Art. 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Art. 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen, tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

(Continuará). 3897

Juzgados

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Trujillo y su partido, e Instructor del expediente de responsabilidad civil tramitado contra Juan Calzas Ciprián, Antonio Rubio Alías, Francisco Rama Terrón, Joaquín Mena Rubio, Juan José López Izquierdo, Antonio Arroyo Calvo y Juan Cepeda Izquierdo, vecinos últimamente de Abertura y cuyo actual paradero se ignora.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente, se cita a los inculcados ante expresados, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado y el Instructor para ser oídos personalmente o por escrito, alegando y aprobando en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Trujillo a seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada. 3926

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Trujillo y su partido, e Instruc-

tor del expediente de responsabilidad civil tramitado contra Ramón Ucedo Gil, vecino de Jaraicejo y Diego Martínez Moreno, de Escorial y otros.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente se cita a los inculcados Ramón Ucedo Gil y Diego Martínez Moreno, vecinos últimamente de Jaraicejo y Escorial, respectivamente y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado y el Instructor, para ser oídos personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Trujillo a seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada. 3927

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Trujillo y su partido, e Instructor del expediente de responsabilidad civil tramitado contra los vecinos de Cañamero, José Alfonso Velardo, María Fé Ciudad Jiménez y José Jiménez Durán, cuyo actual paradero se ignora.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente se cita a los inculcados antes expresados para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado y el Instructor, para ser oídos personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Trujillo a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada. 3929

Alcaldías

ESCURIAL

Transferencia de crédito

Habiendo acordado este Ayuntamiento reforzar las consignaciones de varias partidas del vigente presupuesto de gastos, mediante transferencia de unos a otros capítulos del mismo, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Escorial, 8 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Borrillo López. 3856

B A Ñ O S

Edicto

Formado el Padrón de rústica para el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que por los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Baños a 8 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás Guijo Esteban. 3864

GARROVILLAS

Convocatoria

Con el fin de discutir y en su caso

aprobar el presupuesto de gastos e Ingresos para cubrir las atenciones de justicia de este partido judicial, durante el próximo año de 1938, se convoca a los Ayuntamientos del mismo, para que designen un representante que el día 24 del actual, y hora de las once, y provisto de la oportuna credencial, concurre a esta cabeza de partido, advirtiéndole que si no pudiera celebrarse la sesión por falta de asistencia de suficiente número de señores represen antes, se tendrá por convocada con este mismo fin para el día 26, a la propia hora.

Garrovillas a 8 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Breña. 3863 y 3870

BA RRADO

Anuncio

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, desde hace más de seis meses, se anuncia nuevamente por el plazo de diez días, para su provisión interina, conforme dispone la orden del excelentísimo señor Gobernador General, de fecha 19 de Junio del año actual.

Se hace constar, que dicha plaza se halla dotada con el sueldo de 2.500 pesetas, siendo la misma que la corresponde a la tercera categoría.

Barrado a 8 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, P. D., Nicasio Llorente Domínguez. 3871

RIOLOBOS

Patente nacional y Matrícula de industrial

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios arriba expresados, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden presentar los interesados las reclamaciones a que haya lugar.

Riolobos, 9 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Lope Pérez Gallardo. 3379

R U A N E S

Matrícula de industrial, Padrón de edificios y solares y Padrón de cédulas personales para el año 1938

Los documentos expresados se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados en ellos comprendidos, puedan hacer reclamaciones que crean convenientes en término de quince días.

Ruanes, 9 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel González. 3880

ACEITUNA

Anuncio

Aceptada en principio por la Comisión Gestora de mi presidencia la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal ordinario vigente, queda expuesto al público por el plazo de quince días, el expediente que al efecto se instruye, con el fin de oír reclamaciones, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Aceituna a 8 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Pérez. 3883